

Curumaní Cesar, 02 de junio del 2022.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ

Demanda ejecutiva radicado 2020-245

Demandante: José Ángel Cerrá García

Demandado: Jorge Luis Gil Villadiego

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.090.510.813** de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional **342.628** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando a través del endoso en procuración otorgado por la parte demandante, de manera atenta y respetuosa, me dirijo hacia ustedes para presentar el siguiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, según lo dispuesto en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de mayo del 2022, mediante auto notificado por estado el 27 de mayo del 2022, el despacho resolvió dentro del proceso ejecutivo de referencia en su numeral PRIMERO, decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito, según se expone a continuación:

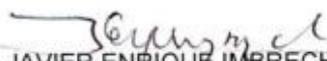
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular de JOSE ÁNGEL CERRA GARCIA contra JORGE LUIS GIL VALLDIEGO, en consecuencia, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Afirma el despacho que la parte demandante incumplió con la carga impuesta mediante requerimiento previo, de notificar la demanda en el término de 30 días, según lo esboza el sagaz secretario del juzgado:

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular de JOSE ÁNGEL CERRA GARCIA contra JORGE LUIS GIL VALLDIEGO, informándole que venció el término de los treinta (30) días concedidos a la parte demandante para surtir la carga de la notificación de la demanda y no lo hizo. Ordene.-RAD. 2020.00245.00


JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
SECRETARIO.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

En ese orden de ideas, debe destacarse que **el suscrito SÍ REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA**, la cual se envió el día **25 de abril del 2022**, y fue devuelta al remitente por el motivo DIRECCIÓN ERRADA/NO EXISTE el día **04 de mayo del 2022**, de lo anterior se envió la respectiva evidencia al correo institucional del juzgado, solicitando en la misma oportunidad, el emplazamiento al demandado el día **04 de mayo del 2022**, a las 16:42.

Asimismo, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

1. Que el manejo otorgado al correo institucional deja mucho que desear, pues situaciones como esta se han convertido en el pan de cada día, llegando a tener solicitudes atrasadas incluso desde el 23 de septiembre del 2020, las cuales no se han tramitado.
2. Que esta clase de errores han causado un perjuicio injustificado a mis representados, quienes además de someterse al retraso “normal” de las actuaciones, ahora deben esperar que se resuelva esta situación.
3. Que en caso de proseguir esta clase de inconvenientes injustificados, me veré en la penosa necesidad de tomar las medidas correspondientes ante el Consejo Superior de la Judicatura del Cesar y/o demás autoridades disciplinarias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que la carga impuesta mediante requerimiento previo, **se cumplió en debida forma y se aportó la respectiva evidencia al despacho.**

PRETENSIÓN PRINCIPAL

ÚNICA: REVOCAR el auto del 25 de mayo del 2022, mediante el cual el despacho resolvió dentro del proceso ejecutivo de referencia en su numeral PRIMERO, decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

ÚNICA: En caso de no prosperar la pretensión principal, solicito respetuosamente, se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación, remitiendo el expediente o sus copias al superior para que decida lo pertinente.

FUNFAMENTOS DE DERECHO

Artículos 317, 318, 319, 320 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Auto a reponer del día 25 de mayo del 2022.
- Evidencia de anexo de la notificación del 04 de mayo del 2022.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 3 # 20-11 del barrio Camilo Torres de Curumaní Cesar.

Correo electrónico: Joansegil32@gmail.com

Celular: 3208162844

Cordialmente,



JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ

C.C. N°. 1.090.510.813 de Cúcuta

Tarjeta profesional N°. 342.628



Joan Sebastián Gil <joansegil32@gmail.com>

Solicitud de emplazamiento al demandado 2020-245

1 mensaje

Joan Sebastián Gil <joansegil32@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 16:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani <jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo, por medio de la presente, anexo de manera atenta y respetuosa, memorial dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ en contra de JORGE LUIS GIL.

Agradezco de antemano su atención.



Remitente notificado con
Mailtrack



Solicitud de emplazamiento JORGE GIL 2020-245.pdf
2103K

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular de JOSE ÁNGEL CERRA GARCIA contra JORGE LUIS GIL VALLDIEGO, informándole que venció el término de los treinta (30) días concedidos a la parte demandante para surtir la carga de la notificación de la demanda y no lo hizo. Ordene.-RAD. 2020.00245.00


JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. No. 2020.00245.00

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P., numeral 1º, esta agencia judicial, ordenó requerir a la parte actora para que surtiera la carga procesal de notificación de la demanda, con el fin de continuar el trámite de la demanda.

En el caso en estudio, ha transcurrido el término de los treinta (30) días, sin que la parte demandante haya surtido la carga procesal de notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del CGP, el despacho, dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento de la admisión de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y la entrega de dinero descontados a la demandada en caso de existir descuentos. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular de JOSE ÁNGEL CERRA GARCIA contra JORGE LUIS GIL VALLDIEGO, en consecuencia, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito.

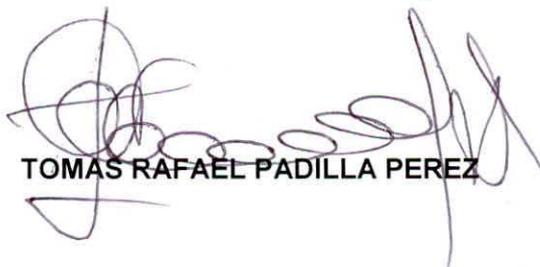
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni **perjuicios**.- Así mismo se ordena la entrega de dineros en caso de existir estos por cuenta de este proceso al demandado. - Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para librar el mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ